Rawson, 31 de marzo de 2017.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“M., P. A. c/ DLS ARGENTINA LIMITED SUCURSAL ARGENTINA s/ SUMARIO (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)”** (Expte. N° 23815-M-2015)**.**----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 640/659 vta. el Dr. I. F. A. interpuso casación contra la sentencia de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de fs. 608/614 vta. Esta última rechazó el recurso de apelación del actor y acogió parcialmente el de la demandada, para revocar la condena a entregar la constancia documentada de aportes y contribuciones. Impuso las costas en el orden causado y reguló honorarios.----------

------ En los primeros tres apartados, identificó el objeto de la presentación, puntualizó el cumplimiento de requisitos formales y relató hechos de la causa. A continuación, en el cuarto, fundó la procedencia de las dos causales por las que ocurrió a esta instancia (art. 291, incs. “a” y “e”, CPCC).----------

------ Comenzó su argumentación examinando supuestos de procedencia del recurso de casación -v.gr. ausencia de motivación acertada en hechos y derecho y unificación de jurisprudencia-. Con apoyo en doctrina y jurisprudencia, sostuvo que el absurdo en la interpretación de los hechos y de la prueba habilita su procedencia. Indicó que carecen de fundamento suficiente las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones propuestas por las partes, conducentes para la decisión del pleito. Afirmó que nos encontramos frente a una sentencia que no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que habilita su tacha de arbitrariedad y su descalificación como acto jurisdiccional válido. Para cerrar esta sección, citó precedentes de este Tribunal que trataron

cuestiones relativas a conflictos entre empleado y empleador.----------
---

------ A continuación introdujo un sub-apartado que tituló “AGRAVIO – LA VIOLACIÓN DE LA DOCTRINA LEGAL”. Puntualizó que en cumplimiento de lo exigido por el art. 292, inc. “b”, CPCC, acompañó copias certificadas de las sentencias definitivas N° 61/2013 y 66/2013, ambas de la Sala “B” de la Cámara de Comodoro Rivadavia y dictadas en un lapso no mayor de tres años. Sostuvo que la sentencia en crisis convalida una interpretación del art. 212 de la LCT contraria a la efectuada por la Sala “B” de ese Tribunal, lo que habilita al recurso de casación.----

------ Relató que, al fundar su apelación contra la sentencia de primera instancia, se agravió expresamente de la interpretación del art. 212, LCT, e invocó antecedentes contemporáneos de la Alzada que coinciden con la postura por él sostenida. Aseveró que la norma supedita el deber legal del empleador de asignar tareas compatibles con la capacidad laboral del trabajador a que se encuentre determinada la disminución definitiva de aquella. Ello así, argumentó que en autos no se probó la definitividad de la disminución de la capacidad laboral, por lo que, cuando el actor intimó a que se le asignen tareas “readecuadas” y se consideró despedido, carecía de derecho para concretar tal intimación, por lo que su despido resultó injustificado.---
---

------ Cuestionó que los Magistrados votantes no efectuaran un tratamiento específico del art. 212, LCT. Se detuvo en palabras de la Dra. Alonso de las que derivó una interpretación de esa norma contraria a la sostenida por la Sala “B” en las SD N° 61 y 66 del año 2013. Insistió en que invocó ambos precedentes en la expresión de agravios, no obstante lo cual la Sala “A” soslayó por completo las fulminantes consecuencias que para la suerte de la causa tiene la recta interpretación del art. 212 de la LCT. Puntualizó que, por el contrario, sin desarrollar argumento alguno que conmueva tales decisorios, convalidó un despido indirecto dispuesto mientras que se encontraba vigente la reserva del puesto en los términos del art. 211, LCT, y cuando no existía disminución definitiva de la

capacidad del actor.----------

------ Transcribió porciones de las sentencias que invocó como contrarias. Destacó que en ambos pronunciamientos la Sala “B” puso especial énfasis en que el art. 212, LCT, exige que la incapacidad sea definitiva, extremo que no se configuró en autos, por lo que la intimación del trabajador resultó infundada para justificar el despido indirecto, ya que no existía obligación legal de otorgar tareas.----------

------ Finalizó su argumentación indicando que el haber omitido tratar cuestiones conducentes para la justa resolución de la causa, habilita también la instancia extraordinaria por configurarse un típico supuesto de arbitrariedad (art. 291, inc. “e”, CPCC).----------

------ Para cerrar, en los apartados V y VI, ratificó la reserva del caso federal y formuló petitorio.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- El recurso extraordinario local no es autónomo, no se basta a sí mismo, no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita con su sola lectura la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; Fernando De la Rúa. 1968. *El Recurso de Casación*, Ed. Víctor P. de Zavalía, 223. Juan Carlos Hitters. 1998. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición, 611. *CSJN*, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).-

------ Tal recaudo esencial no se encuentra cumplido. Es que, en especial, no dice palabra de la prueba producida, cuando ella fue relevante para arribar a la decisión que cuestiona, y omite identificar argumentos centrales de la sentencia de primera instancia (v.gr. los desarrollados a fs. 569 vta. anteúltimo párrafo/570 vta. primer párrafo y fs. 570 vta. cuarto párrafo/571 primer párrafo).----------

------ Los defectos apuntados imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva, y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo.----------

----- II.- Por otra parte, más dirimente aún, corresponde al impugnante rebatir todas las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar una parte de los elementos de juicio (STJCh, SI N° 28/SRE/01, 99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras) y DLS Argentina Limited Sucursal Argentina no atacó argumentos de peso de la sentencia recurrida.----------

------ En efecto, en lo que aquí importa, los ejes sobre los cuales la Jueza de Primera Instancia resolvió condenar a la recurrente fueron: 1) la causa de finalización de la relación laboral debe resolverse "…teniendo en cuenta la totalidad de las circunstancias que conformaron la situación de despido indirecto en que se colocó el dependiente para confrontarla con el marco legal aplicable…"; 2) el dependiente relata una serie de malos tratos que acontecieron en el lugar de trabajo; 3) las declaraciones testimoniales de los Sres. G. y S. y en especial de la médica Débora Patricia Jadzinsky demuestran "…la existencia de circunstancias laborales anormales en el desarrollo de la relación laboral del actor, que fueron desde hechos que requirieron la intervención del sindicato como también el hostigamiento durante su licencia por enfermedad … demostrando a todas luces la falta de respeto sobre la dignidad no solo del trabajador quien gozaba de licencia legal por enfermedad y -por tanto- no debía ser requerido en forma telefónica puesto que la accionada no da cuenta de carecer de conocimiento sobre la razón de la ausencia del dependiente. Sino, mas aún, muestra en forma evidente la falta de respeto a su humanidad llamando a una persona que se encuentra internada y que deba ser la médica quien solicite que no lo llamen más"; y 4) dado el ostracismo que rodea a situaciones de irregularidades en relaciones laborales, tendré siempre la duda sobre si en los mismos concurrió violencia física.----------

------ Sobre ese panorama de circunstancias reales que llevaron al vencimiento del plazo de reserva, añadió que: 5) tanto de los dichos del actor como del certificado médico se desprende que el único cambio acorde al estado de salud del dependiente es el traslado a la ciudad de Neuquén, pues no refiere que deba efectuar una jornada reducida o tareas diferentes, sino la indicación "…de los beneficios que reportaría la inserción laboral con el sostén de los médicos tratantes y la posibilidad de acompañar a su padre severamente enfermo y la imprescindible continencia de su ambiente

familiar…”; 6) la ausencia del calificativo de disminución definitiva al que alude la norma, carece de relevancia teniendo presente las circunstancias particulares del caso y la doctrina expuesta por la Corte Suprema en la causa Aquino; 7) sobre la base de esa doctrina y de lo dispuesto por el art. 4, LCT, la empresa debió arbitrar los medios necesarios para otorgar tareas al trabajador, tal como recomendara la médica tratante; 8) cuanto menos la empleadora, atendiendo al principio de continuidad de la relación laboral (art. 10, LCT), pudo exponer que no podía cumplir con la indicación y otorgar tareas en el lugar habitual de trabajo, Comodoro Rivadavia; y 9) persistiendo en conductas contrarias al principio de buena fe, obviando el deber de otorgar tareas y el objeto del contrato de trabajo (arts. 63, 78 y 4, LCT), la empleadora optó por interpretar que el dependiente no se encontraba en condiciones de desarrollar sus tareas normales y habituales, negó otorgar las mismas y ni siquiera ejerció la facultad de control (art. 210, LCT).-------

------ Sobre esa base, la Jueza de origen concluyó que el dependiente fue sometido a una relación laboral que no se desarrolló en un marco armónico y que indiciariamente permite establecer el incumplimiento del deber de seguridad (art. 75, LCT). Consideró esencial la conducta de la empleadora de negar la dación de tareas, aún en Comodoro Rivadavia, cuando la intimación del dependiente y la indicación médica careció de referencia a su cambio y recomendó la modificación del lugar, razones todas por las que entendió justificada la situación de despido en que se colocó el dependiente (ver fs. 567/575 vta., en especial Considerandos, ap. B.1.-, fs. 569 vta./571 vta.).----------

------ La empleadora demandada, actual casacionista, apeló la sentencia de primera instancia (fs. 579). En su memorial formuló tres agravios: 1) la sentencia transgrede el art. 243, LCT; 2) la contradicción, arbitrariedad del fallo y la indebida convalidación del despido indirecto; y 3) la improcedente condena a entregar constancias documentadas de aportes y contribuciones (fs. 582/596).----------

------ En el primero de ellos, argumentó que le está vedado al juez modificar la causal de despido, por lo que debió soslayar la totalidad de las circunstancias que conformaron la situación de despido indirecto, esto es los pretendidos malos tratos,

y focalizarse exclusivamente en el modo en que el actor lo comunicó, oportunidad en que no hizo referencia a supuestos malos tratos ni contextualizó su decisión en un clima anómalo de desarrollo del contrato de trabajo. Aseveró "…que el análisis debió centrarse en si tal intimación resultaba arreglada a derecho a la luz de la recta interpretación del art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo, y en su caso si el condicionamiento que allí se efectuaba en orden al lugar donde se pretendían aquellas era legítimo" (fs. 585 vta., pto. 22).----------

------ La sentencia de Cámara desestimó los dos primeros agravios. El Dr. Alexandre, luego de analizar con detenimiento el art. 243 de la LCT y definir su *ratio legis* a la luz de doctrina y jurisprudencia, concluyó que, en el caso, la comunicación cumplió suficientemente con el propósito previsto por la norma y de ningún modo sorprendió o imposibilitó el derecho de defensa de la recurrente. Dijo que fue clara al indicar las causas ya que la patología que denuncia guarda relación de común y ordinario con tratos inadecuados que exceden las obligaciones genéricas del art. 62, LCT. Más aún, advirtió sobre un giro inadmisible en los fundamentos de la defensa no propuestos al juez de grado y señaló que las razones dadas en los considerandos no merecieron la objeción prevista en el art. 60 de la
Ley XIV, N° 1.----------

------ Por su parte, la Dra. Alonso afirmó: "La transgresión a las previsiones del artículo 243 LCT que se pretende configurada no se verifica puesto que la existencia o no de malos tratos constituye el quid de la cuestión para determinar si estamos o no ante una enfermedad inculpable o no y si era razonable la solicitud de dación de trabajo en los términos efectuados…". Coincidió con la jueza de primera instancia en que "…la empleadora no garantizó la indemnidad psicológica de su dependiente al permitir condiciones y un ambiente de trabajo sumamente nocivo, en el que incluso sufrió importantes agresiones físicas" y señaló que esas consideraciones no merecieron crítica concreta y razonada. Concluyó que la conducta de la empresa largamente alcanza para convalidar la extinción del vínculo y que la contextualización que hizo la magistrada era la que se imponía a los efectos de valorar la gravedad de la conducta empresarial (ver fs. 608/614 vta., en especial fs.

608 vta., 2do. párrafo/611 vta., 1er. párrafo y fs. 612 vta., 6to. párrafo/613, 4to. párrafo).----------

------ La reseña previa de lo resuelto en primera instancia, los agravios introducidos en la apelación ordinaria, los fundamentos de la sentencia de cámara y las críticas del recurso de casación, evidencia la insuficiencia del recurso en análisis.----------

------ Es que, el recurrente no mantuvo ante este Tribunal el agravio que formuló en su apelación ordinaria con fundamento en el art. 243 de la LCT. Ello así, habiendo quedado firme que la causa de la finalización de la relación laboral debe resolverse teniendo en cuenta la totalidad de las circunstancias que conformaron la situación de despido indirecto, su agravio actual, que se restringe a la interpretación y aplicación del art. 212, LCT, resulta francamente insuficiente.----------

------ Además, la Cámara advirtió al recurrente que las razones dadas en primera instancia, referidas ellas a la presencia de malos tratos, circunstancias laborales anormales y a la falta de respeto de la dignidad y humanidad del trabajador, no merecieron la crítica exigida por la ley procesal laboral y el casacionista no dijo nada al respecto.----------

------ En igual sentido, el primero de los magistrados votantes advirtió la presencia de un “giro inadmisible en los fundamentos de la defensa no propuestos al juez de grado” (fs. 611, tercer párrafo), frente a lo cual el casacionista afirmó como toda crítica que sus argumentos ante la Cámara coinciden con la postura por él sustentada desde la traba de la litis (ver punto 58), sin explicitar por qué ello es así.-

----- “La exigencia del rebatimiento “total” de la sentencia se explica porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución, que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido, que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme” (Néstor Pedro Sagüés. 2013. *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*. Buenos Aires: Astrea, t.

2, p. 357).----------

----- Una crítica sólida, consistente y eficaz exige confrontar la totalidad de las razones dadas por los magistrados votantes, exigencia que el recurrente incumplió, lo que determina el fracaso del recurso interpuesto.----------

------ III.- Sumado a lo anterior, la casación en examen es también insuficiente si se analiza desde la mirada de las exigencias propias de las dos causales articuladas.--

------ III.1.- Es que, al fallar en su crítica no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia.----------

-

------ Es sabido que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes o una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada.----------

-

------ "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (*STJCh*, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "…aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (*STJCh*, SI N° 45/SRE/06, 80/SRE/08 y 82/SRE/08).----------

------ Frente a tal exigencia, las conclusiones de la Cámara no se presentan como absurdas o ilógicas. Su razonamiento se funda en diversas razones, varias de ellas no cuestionadas. Ello así, los fundamentos que permanecen en pie bastan para

justificar la condena impugnada.----------

----- III.2.- Tampoco acredita el recurrente cumplir con los extremos exigidos por el art. 291, inc. “a” del CPCC.----------

------ Para que resulte procedente este motivo casatorio, debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación. “El valor persuasivo de la jurisprudencia ha de fundarse en lo que el Tribunal hizo y en las razones decisivas por las que lo hizo, para demostrar que la misma razón que antes fue decisiva ha de serlo también en el litigio pendiente de solución” (Puig Brutau, *Cómo ha de ser invocada la doctrina legal del Tribunal Supremo*, en Rev. Jurídica de Cataluña, Enero 1953, pág. 276; STJCh, SI N° 06/SRE/2005 y 03/SRE/2009).----------

------ En los precedentes que cita el recurrente la patología del actor era diferente (SD N° 61/2013 lumbalgia pos-esfuerzo y SD N° 66/2013 lumbalgia crónica producto de discopatía en varios niveles e hipertrofia facetaria), a lo que se añade que allí no se valoraron circunstancias que rodearan el despido indirecto. Es que aquí la solución dada al conflicto incluye conclusiones ajenas al art. 212 y a su aplicación, las que ganaron firmeza en virtud de la falta de crítica suficiente en la apelación ordinaria.----------

------ IV.- Por lo expuesto, la Cámara debió declarar inadmisible el recurso en examen.----------

------ Ello así, las costas por la intervención de este Tribunal han de imponerse a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC).----------

------ Por su parte, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios del Dr. I. F. A. han de regularse en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si

correspondiere.---------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de

Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 640/659 vta.--

----- **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. I. F. A. en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiere.---------- **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------
Fdo. Mario Vivas; Marcelo Alejandro Guinle.----------
Recibido en Secretaría el 03/04/2017.----------
Registrada bajo el N° 13/SRE/2017. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------